

RESUMEN GACETARIO

N° 3801

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 201 Martes 19-10-2021

ALCANCE DIGITAL N° 212 19-10-2021

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY 10039

LEY PARA CONFIRMAR EL CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO A LA FACTURA ELECTRÓNICA Y CONSTITUIRLA EN VALOR NEGOCIABLE

LEY 10051

LEY PARA POTENCIAR EL FINANCIAMIENTO Y LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE, MEDIANTE EL USO DE VALORES DE OFERTA. PÚBLICA TEMÁTICOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

RE-0071-IT-2021

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE EL INFORME TRIMESTRAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL ENTORNO DEL SECTOR AUTOBUSERO, DISPUESTO EN EL POR TANTO II DE LA RESOLUCIÓN RE-0043-IT-2021 DEL 8 DE JULIO DE 2021, CORRESPONDIENTE AL AJUSTE EXTRAORDINARIO DE OFICIO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD AUTOBÚS, A NIVEL NACIONAL, DEL I SEMESTRE DEL 2021.

EL INTENDENTE DE TRANSPORTE RESUELVE:

II. APLICAR EL AJUSTE DEL -4,75% APROBADO EN LA RESOLUCIÓN RE-0043-IT-2021 DEL 8 DE JULIO DE 2021 A LAS TARIFAS PARA LAS RUTAS DE TRANSPORTE PÚBLICO, MODALIDAD AUTOBÚS (CONSULTAR EL [ALCANCE 212](#) P. 42)

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY N° 10012

LEY PARA PROMOVER LA CONSTITUCIÓN A LA REGIÓN HUETAR NORTE Y A LA REGIÓN HUETAR ATLÁNTICA

LEY N° 10043

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE CAÑAS PARA QUE DONE UN BIEN INMUEBLE A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

LEY N° 10033

DESAFECTACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE CARRILLO Y AUTORIZACIÓN PARA QUE LO DONE A LA ASOCIACIÓN DEL ACUEDUCTO DE PASO TEMPISQUE DE CARRILLO

ACUERDOS

ACUERDO N° 6863-21-22

SE DECLARA AL SACERDOTE ELADIO SANCHO CAMBRONERO COMO BENEMÉRITO DE LA PATRIA, POR SUS INVALUABLES APORTES AL DESARROLLO EDUCATIVO, ECONÓMICO, ESPIRITUAL Y SOCIAL.

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ACUERDO N° 656-P

NOMBRAR COMO MIEMBRO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA A LA SEÑORA ILEANA VARGAS UMAÑA, VICEMINISTRA DE SALUD, EN CALIDAD DE SUPLENTE DEL SEÑOR DANIEL SALAS PERAZA, MINISTRO DE SALUD.

- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

DOCUMENTOS VARIOS

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- EDUCACION PUBLICA

- SALUD
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES
- EDICTOS
- AVISOS

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RESOLUCIONES

RESOLUCION R-DC-00092-2021.

FIJAR LAS TARIFAS POR CONCEPTO DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 139, INCISO L) DEL «REGLAMENTO A LA LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA» (DECRETO EJECUTIVO N° 33411-H DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006 Y SUS REFORMAS), Y QUE PODRÁN SER PAGADAS POR LA ADMINISTRACIÓN SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN LAS CONDICIONES QUE EN ESE MISMO INCISO SE ESTABLECEN, PARA VER LAS IMÁGENES, IR A LA GACETA CON FORMATO [PDF](#)

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- FE DE ERRATAS
- MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS
- NOTIFICACIONES

REGLAMENTOS

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SECREATARÍA GENERAL

AVISO N° 16-2021

ASUNTO: AUDIENCIA SOBRE EL PROYECTO DE “REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN, REGISTRO Y CONTROL DE LAS ORGANIZACIONES QUE REPRESENTAN INTERESES DIFUSOS DE LOS ANIMALES AFECTADOS POR LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN LA LEY 9458 CONOCIDA COMO “LEY CONTRA EL MALTRATO ANIMAL”.

AVISOS

COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA

EL COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA COMUNICA QUE EN SESIÓN DE JUNTA DE GOBIERNO DEL COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE FECHA 5 DE MAYO DEL 2021, SE ACUERDA PROBAR E INSCRIBIR EL BACHILLERATO Y LICENCIATURA EN ORTOPRÓTESIS Y ORTOPEDIA EN LA LISTA OFICIAL DE DISCIPLINAS RECONOCIDAS POR ESTE COLEGIO PROFESIONAL EN LA NORMATIVA DE TECNÓLOGOS EN CIENCIAS MÉDICAS Y LA NORMATIVA

DE PROFESIONALES AFINES A LAS CIENCIAS DE LA SALUD. ES POR ELLO QUE SE INCLUYE DICHA DISCIPLINA EN EL ARTÍCULO 3 DE LA NORMATIVA DE TECNÓLOGOS EN CIENCIAS MÉDICAS Y EN EL ARTÍCULO 5 DE LA NORMATIVA DE PROFESIONALES AFINES A LAS CIENCIAS DE LA SALUD.

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
- INSTITUTO DE FOMENTO COOPERATIVO

AVISOS

- CONVOCATORIAS

COLEGIO DE PROFESIONALES EN GEOGRAFÍA

El Colegio de Profesionales en Geografía convoca a asamblea general ordinaria virtual. Fecha: 30 de octubre del 2021. Hora: I Convocatoria 12:00 horas. II Convocatoria 13:00 horas

Orden del día

1. Comprobación de cuórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Mensaje de bienvenida de la presidencia.
4. Presentación de la memoria anual octubre 2020 - octubre 2021.
5. Informe de Fiscalía 2020 - 2021.
6. Presentación y aprobación del Plan Estratégico 2021-2024.
7. Presentación y aprobación del Plan Operativo y Presupuesto 2021-2022.
8. Informe breve de Comisiones.
9. Presentación y aprobación de
la propuesta de modificación del artículo 4, inciso c del Capítulo I de la
Persona Colegiada y artículo 47 del Capítulo IV del Tribunal Electoral,
de conformidad con el Reglamento General del CPGCR.
Propuesta de modificación de los artículos para que, de ahora en adelante, se lean de
la siguiente manera:

Incluir propuesta de redacción:

Artículo 4 (...)

c) "No se aceptará la renuncia temporal o definitiva, si la persona profesional interesada está siendo investigada por la Fiscalía" o "Tribunal de Honor por violación a la ética profesional u otro proceso..."

Al Artículo 47 se le agrega lo siguiente:

En caso de que en el período regular de inscripciones a candidaturas no se cuente con ninguna persona colegiada inscrita para un puesto específico el día que se lleve a cabo la Asamblea General, el Tribunal Electoral habilitará un espacio previo a la elección correspondiente para que las personas colegiadas puedan postular su nombre para el puesto a elegir. Se permite también que una persona colegiada pueda proponer el nombre de otra como postulante, siempre y cuando ésta esté presente en la asamblea y acepte. El Tribunal Electoral velará porque la persona que se postule cumpla con los requisitos para ser aceptado como candidato(a) en la votación correspondiente.

Las propuestas se votarán y comenzará a regir a partir de su aprobación; es decir, en el acto propio de la asamblea.

10. Elección de puestos de Junta Directiva: presidencia, prosecretaría y primera vocalía.
11. Elección de puestos del Tribunal de Honor: cuatro propietarios y tres suplencias.
12. Elección de puestos del Tribunal Electoral: dos suplencias.
13. Punto extraordinario: Elección de puesto de vicepresidencia de la Junta Directiva.
14. Juramentación.
15. Asuntos varios.

Plataforma: ZOOM. El enlace se enviará por correo electrónico a los agremiados.

Los documentos referentes a la agenda se enviarán el 22 de octubre de 2021 por correo electrónico para conocimiento previo a la Asamblea General.

Información: info@cpgeografia.or.cr. — Marta Eugenia Aguilar Varela, Presidenta de la Junta Directiva. — (IN2021593755). 2 v. 1.

- **AVISOS**

NOTIFICACIONES

- EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- PODER JUDICIAL
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGUROS SOCIAL
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
- AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL. N° 201 DE 19 DE OCTUBRE DE 2021

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 21-019013-0007-CO que promueve Alcalde Municipal de Río Cuarto, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas uno minutos del seis de octubre de dos mil veintiuno. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por José Miguel Jiménez Araya, cédula de identidad N° 2-0575-0334, en su condición de alcalde del cantón de Río Cuarto, contra la actualización del Reglamento de Fraccionamiento y Urbanizaciones aprobado mediante acuerdo de Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, tomado en sesión ordinaria N° 6411, artículo II, inciso 2), celebrada el 24 de octubre de 2019; por estimarlo contrario a los artículos 21, 50, 89, 169 y 170 de la Constitución Política, el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, principios de no regresión, progresividad, razonabilidad, proporcionalidad y autonomía municipal. Se confiere audiencia por quince días al procurador General de la República y al presidente de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. La norma se impugna en cuanto establece variaciones sustanciales con relación al reglamento anterior en materia de fraccionamientos, tipos de usos de los predios, temas de manejo de aguas residuales, alcantarillados pluviales y sanitarios, tamaños de predios, alturas de edificaciones, porcentajes de coberturas de las construcciones, alineamientos, delimitación de cuadrantes, áreas de expansión de cuadrantes, vías públicas, cesión de áreas públicas y su mantenimiento, parcelas de cobertura boscosa, terrenos con pendiente, aprovechamiento de madera, movimientos de tierra, número de unidades habitacionales y otros temas propios de un plan regulador. Estima que la norma impugnada va más allá del reglamento que deroga y de esta forma se hace ordenamiento territorial y planificación urbana para todo el país, mediante un reglamento que aprueba la Junta Directiva del INVU y que, en el caso actual, al no requerir estudios previos y aprobación de las respectivas municipalidades, se estarían violentando principios ambientales y de autonomía municipal. Además, en virtud de los estudios necesarios que ahora deben realizarse para los planes reguladores y que son competencia de otros entes estatales, si anteriormente no se requerían tales estudios y el reglamento anterior es de 1982, casi 40 años, la provisionalidad del reglamento impugnado queda totalmente cuestionada. Aduce que es abundante la jurisprudencia de la Sala Constitucional en relación con la necesidad de contar con los estudios previos para realizar planes reguladores o normas que planifiquen el uso del suelo, que establecen el decreto N° 32967 del 2 de mayo de 2006 “Introducción de la Variable Ambiental en los Planes Reguladores y cualquier otra Planificación de Uso del Suelo” y el acuerdo N° 4975 del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), que establece la “Metodología General para la Elaboración de los estudios Hidrogeológicos para los Planes Reguladores”. En este sentido, la Sala Constitucional ha sido contundente en los recientes votos N° 23743-20 y N° 11958-21 que declaran inconstitucional el Decreto Ejecutivo N° 38334-PLAN-MINAE-MIVAH-MOPT-S-MOPT del 10 de marzo de 2014, por tal razón, considera que de la misma manera deviene en inconstitucional el Reglamento de Fraccionamiento y Urbanizaciones aprobado mediante acuerdo de Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, tomado en sesión ordinaria N° 6411, artículo II, inciso 2), celebrada el 24 de octubre de 2019, al no haberse realizado previamente los estudios pertinentes para cada uno de los cantones del país donde sería aplicable supletoria y provisionalmente. En razón de esto, considera que el INVU violenta el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como infringe los principios de no regresión, progresividad, razonabilidad y proporcionalidad tutelados por la Constitución Política. Alega que, sobre la reiterada violación a la autonomía municipal por parte del Estado costarricense en materia

de planificación urbana, la Sala Constitucional ha sido categórica en cuanto a la competencia residual y provisional del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo en materia de planificación urbana y que esta corresponde a los gobiernos locales (voto N° 5305-93 de las 10:06 horas del 22 de octubre de 1993). Reclama que la violación de la autonomía municipal parte de la mora en que han incurrido tanto el MINAE al no realizar la variable ambiental como SENARA al no realizar los estudios hidrogeológicos, para cada uno de los cantones del país, que permitan a las municipalidades realizar y aprobar los planes reguladores. Y es que se ha partido, equivocadamente, de que corresponde a las municipalidades realizar los estudios ambientales e hidrogeológicos para la realización de los planes reguladores, cuando en la línea de lo que establece el artículo 28 de la Ley Orgánica del Ambiente sería a las instituciones citadas por su especialidad a las que les correspondería realizarlos, sobre todo porque la necesidad de contar con los mismos nace de sus propias iniciativas y competencias, no imponiéndole a las municipalidades la realización de estas sino a esas instituciones por su especialización. Indica que el reglamento que se impugna por medio de esta acción no viene más que a dilatar una responsabilidad país, de las instituciones públicas involucradas y de las municipalidades respectivas de cada cantón. Estima el accionante que se requiere de una pronta coordinación interinstitucional a fin de que Costa Rica cuente con planes reguladores en todos los cantones, por lo que seguir utilizando el transitorio II de la Ley de Planificación Urbana para crear normativa de alcance nacional, sin tomar en consideración las particularidades de los territorios cantonales, es una flagrante violación de la autonomía municipal. Señala que de acuerdo al transitorio segundo de la Ley de Planificación Urbana, en el año 1982 se aprobaron instrumentos de planificación urbana de manera temporal y provisional para el Gran Área Metropolitana y para el país, pero esa temporalidad se convierte en definitiva, cuando contrario a buscar el cómo resolver la ausencia de planes reguladores en los cantones, se aprueba nueva normativa que sustituye a la de 1982 con más alcances que las anteriores, entendido que son instrumentos que al final de cuentas establecen limitaciones a la propiedad, lo que es reserva de Ley con la excepción de los planes reguladores que constituyen Ley material y que sí pueden imponer ciertas limitaciones al derecho de propiedad. Por todo lo anterior, solicita que se declare inconstitucional y se anule el Reglamento de Fraccionamiento y Urbanizaciones aprobado mediante acuerdo de Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, tomado en sesión ordinaria N° 6411, artículo II, inciso 2), celebrada el 24 de octubre de 2019, y se ordene al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) realizar lo establecido en el decreto N° 32967 del 2 de mayo de 2006 “Introducción de la Variable Ambiental en los Planes Reguladores y cualquier otra Planificación de Uso del Suelo” y al Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) a ejecutar el acuerdo N° 4975 que establece la “Metodología General para la Elaboración de los estudio Hidrogeológicos para los Planes Reguladores”; para lo cual deberán realizar las respectivas coordinaciones con las municipalidades del país, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica del Ambiente. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que interpone esta acción en su condición de alcalde del cantón de Río Cuarto, electo de manera popular, según resolución N° 1494-E11-2020 de las 14:30 horas del 27 de febrero de 2020 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicada en *La Gaceta* N° 47 del 10 de marzo de 2020, así como en su condición personal por haber un interés difuso en razón de la materia ambiental involucrada en esta acción. Agrega que cuenta con autorización del Concejo de Río Cuarto para accionar en esta vía, otorgada mediante acuerdo firme del artículo N° IV, acuerdo 05, de la sesión ordinaria número 95-2021 del 26 de agosto de 2021, transcrito en el oficio N° OF-CM-239-2021 de la Secretaría del

Concejo de Río Cuarto. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: la publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que -en principio-, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véanse votos N° 537-91, 2019-11633, así como resoluciones dictadas en los expedientes números 2019-11022, 19-006416 y 19-015543 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de gestión en línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente/.»

San José, 06 de octubre del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario

O.C. N° 364-12-2021B. — Sol. N° 68-2017-JA. — (IN2021591241).